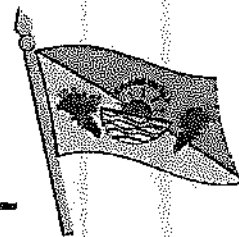




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 363 -2024-AMPI

En Ica, **21 JUN 2024**

VISTOS:

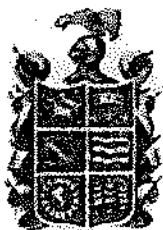
Que, el Informe Legal N° 397-2024-OAJ-MPI, presentado por el Dr. Carlos Enrique García Mendoza, Jefe de la oficina Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerald Javier Arucanqui Villagaray, contra la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI.

CONSIDERANDO:

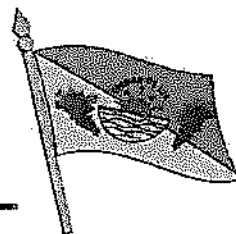
Que, mediante el Expediente Administrativo N° 6832-2024-GTTSV, datado el 06 de mayo de 2024, el infractor presentó su apelación en contra de la Resolución N° 2239-2024-GTTSV-MPI, argumentando que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea de las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC. El infractor alega que la imposición de la PIT N° 247160 vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, solicitando que se declare fundado su recurso impugnatorio.

Que, el infractor presentó su descargo a través del Trámite-Virtual N° 2539-2023-SG-GTTSV, de fecha 06 de diciembre de 2023, solicitando la nulidad de la PIT. Refiere que el 27 de noviembre de 2023, a las 04:50 pm, se encontraba circulando por la Av. Miguel Grau e intersección con calle Arequipa, a bordo del vehículo de placa de rodaje N° A17353, y fue intervenido y derivado a la Comisaría de Parcona, lo que, según el infractor, vulnera el procedimiento administrativo sancionador correcto.

Que, el infractor alega que el efectivo policial Odawaga Gonzales Carlos, con CIP N° 31309435, procedió de manera irregular e ilegal al imponer la infracción, desconociendo lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327°, numeral-1. Además, señala que la Acta de Intervención Policial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, establece que el conductor está obligado a someterse a las pruebas solicitadas por el efectivo de la Policía Nacional del Perú para determinar su estado de intoxicación por alcohol o drogas. Su negativa establece una presunción legal en su contra.

Que, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, numeral 2, señala que el efectivo policial puede exigir al intervenido someterse a una serie de pruebas para determinar la presencia de intoxicación. Su negativa establece una presunción legal en su contra.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 0773-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de marzo de 2024, opina que se debería declarar improcedente por extemporáneo los descargos del infractor y declarar la responsabilidad administrativa del infractor Gerald Javier Arucanqui Villagaray respecto a la PIT N° 247160, de código de infracción M.01.

Que, el Informe Legal N° 2318-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, emitido el 27 de marzo de 2024, recomienda declarar improcedente por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor Gerald Javier Arucanqui Villagaray respecto a la PIT N° 247160, con código de infracción M-01, fechada el 28 de noviembre de 2023. Asimismo, se propone imponer una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la cancelación e inhabilitación definitiva de la licencia de conducir.

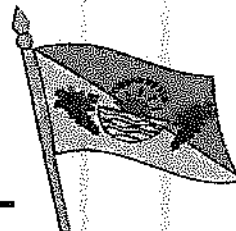
Que, en la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 2239-2024-GTTSV-MPI, emitida el 27 de marzo de 2024, se declaró improcedente por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la PIT N° 247160, con código de infracción M-01, fechada el 28 de noviembre de 2023. La resolución impone una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación e inhabilitación definitiva de la licencia de conducir.

Que, por el Informe Legal N° 4485-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, fechado el 20 de mayo de 2024, se derivan los actuados al superior jerárquico para evaluar el recurso de apelación presentado por el infractor.

Que, el Oficio N° 0959-2024-GTTSV-MPI, de fecha 20 de mayo de 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor Gerald Javier Arucanqui Villagaray contra la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, haciendo uso de su derecho, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 2239-2024-GTTSV-MPI. En su argumentación, el apelante solicita que el superior en grado declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI, argumentando que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea de las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC, vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Que, el infractor alega que la PIT N° 247160, de fecha 28 de noviembre de 2023, fue suscrita por el PNP Odawaga Gonzales Carlos, mientras que en el Acta de Intervención Policial se observa que participaron los policías SO3 PNP Raul Ramirez Gonzales y S3 PNP Pacheco Espinoza Cesar. Esto demostraría, según el infractor, que actuaron efectivos policiales no facultados, infringiendo el Reglamento Nacional de Tránsito y vulnerando el debido procedimiento en la imposición de la papeleta de infracción al tránsito.

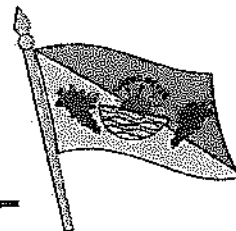
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) tiene como función primordial asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales. De conformidad con el D.S. N° 004 - 2020 - MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, realizado por la autoridad competente.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Este recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.



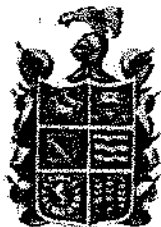
Que, el artículo 289° de la misma norma establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

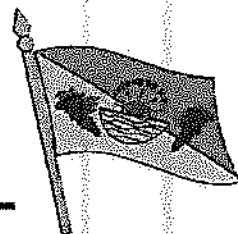


Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Gerald Javier Arucanqui Villagaray ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 2239-2024-GTTSV-MPI. Esta resolución declaró IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 247160. Además, impuso una sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación de la misma de forma definitiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Esta infracción está catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° A17353.

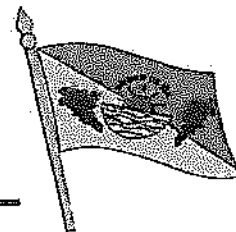
Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito." Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Que, se debe tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras." Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente.

Que, según la Ley General de Tránsito (N° 27181), la Policía Nacional del Perú tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al descargo del infractor que argumenta que el efectivo policial procedió de forma irregular, además de haber llenado mal el formato de la papeleta de tránsito, ya que levantó dicha infracción en fecha, hora y lugar, diferente a la intervención policial, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.



Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante, es necesario evaluar si las presuntas irregularidades constituyen motivo de nulidad de pleno derecho. La falta de capacitación en un curso específico por parte del efectivo policial no necesariamente invalida su intervención, siempre y cuando esté amparada por las atribuciones legales conferidas por la normativa vigente. Asimismo, se debe tener en cuenta el Informe N° 0745-2022-MTC/18.01 del 10 de junio de 2022 de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC, que concluye que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo policial para levantar papeletas de infracción.



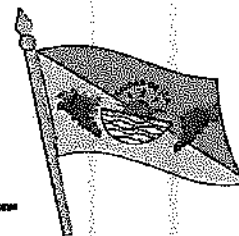
Que, según el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. Los argumentos presentados por el infractor carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, ya que no afectan los hechos confirmados que indican que el administrado incurrió en la infracción imputada.



Que, respecto a la conservación del acto administrativo, debemos resaltar que es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los errores en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol o sustancias y participó en un accidente de tránsito. Es importante destacar que a través del oficio N° 3177-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, el jefe de la UTSEVI PNP ICA, informa que al momento de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



intervención policial, el infractor no portaba la licencia de conducir, motivo por el cual se omite el referido documento.

Que, del presente caso en concreto, se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT de los datos del administrado, la comisión de la infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del citado dispositivo legal; posterior a ello entrega al administrado el documento, quien firma de manera conforme. De la misma forma, se corrobora que el administrado no realizó ninguna observación al presente acto administrativo, por lo que se confirma que cumple con los requisitos establecidos por norma, en consecuencia, prevalece la conservación de la acción: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, asimismo, obra en el expediente el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-001317 (Registro de Dosaje N° 0003001) del 28 de noviembre de 2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado y el cual arrojó como resultado 1.20 g/l alcohol - sangre resultado: POSITIVO, también se incluye el Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre de 2023, que documenta el accidente de tránsito ocurrido "por la Av. Miguel Grau e intersección con calle Arequipa" entre los vehículos de placas A1-7353, 5679-0C y EUF-152.

Que, por el sustento expuesto a lo largo del presente informe y del estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI, fechada el 27 de marzo de 2024.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento que registra los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve como base para iniciar el correspondiente Procedimiento Sancionador, asegurando la veracidad de los hechos. Según lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



modificadorias, en su artículo 82, el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito. Es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito". Por lo tanto, en casos de flagrancia, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la policía nacional asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo con el D.S. N° 016-2009-MTC.



Que, en el presente caso, se verificó la papeleta de infracción de tránsito original, observándose que el efectivo policial realizó correctamente el llenado de la PIT. Además, del análisis del escrito presentado por el administrado, se advierte que el efectivo policial cumplió con el debido procedimiento, conforme lo establece el artículo 326° del TUO DEL RETRAN. El infractor no realizó ninguna observación en la papeleta.

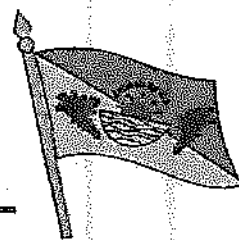


Que, respecto al cuestionamiento del lugar, fecha y hora en que se debió imponer la PIT, según las recomendaciones de los Informes N° 039-2020-MTC/18.01, N° 585-2022-MTC/18.01 y N° 700-2023-MTC/18.01, se debe indicar que la labor interpretativa y de absolución de consultas realizada por el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es genérica y no específica a un caso concreto. Por ello, su "recomendación" no es vinculante para la emisión del presente informe. El efectivo policial actuó conforme a los alcances del artículo 328° del TUO DEL RETRAN, y el examen etílico o toxicológico es previo a la imposición de la PIT.

Que, se puede apreciar del Certificado de Dosaje Etílico N° 018-001317 (Registro de Dosaje N° 0003001) del 28 de noviembre de 2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado y el cual arrojó como resultado 1.20 g/l alcohol (uno y veinte centigramos de alcohol por litro de sangre), con motivo: Accidente de Tránsito - Choque, cuya copia se adjunta. Esto indica que el vehículo de placa N° A17353, conducido por el Sr. Gerald Javier Arucanqui Villagaray, sí participó en un accidente de tránsito. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, no existiendo errores insubsanables que pudieran acarrear su nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 004-2020-MTC, Artículo 8 - Medios probatorios: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, al analizar la Papeleta de Infracción PIT N° 247160, fechada el 28 de noviembre de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.

Que, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, conforme al certificado de Dosaje Etílico N° 018-001317 (Registro de Dosaje N° 0003001), ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Que, en conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Por tanto:

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N. ° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N. ° 004-2019-JUS de la Ley N. ° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye opinando lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerald Javier Arucanqui Villagaray contra la Resolución de Gerencia N° 2239-2024-GTTSV-MPI, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos. Esto se debe a que no se han aportado pruebas que desvirtúen los hechos imputados, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo Segundo: Ratificar los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 247160, con código M.01, de fecha 28 de noviembre de 2023. Esta sanción incluye una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, y la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir. La infracción se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo Tercero: Mantener subsistente la sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la sanción no pecuniaria de la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir, al haberse acreditado la comisión de la falta. Esto se fundamenta en el principio de legalidad y en el debido procedimiento administrativo.

Artículo Cuarto: Declarar agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 363 FECHA: 21 JUN 2024
ENTIDAD: SGR Informática

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMÁTICA

RECEPCION

24 JUN. 2024

HORA: 13:00 FIRMA: [Firma]

N° REG. 6536

ANEXO POLIO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMÁTICA

PROVEIDO

24 JUN. 2024

PASE A Informática

PARA

ocimiento y fines
Transcripción final de
Resolución N° 363 de Fecha: 21 JUN 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL